



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3345 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 12:13:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:53:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 08:34:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 15:08:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 15:58:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 11:22:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación fundada

De lo sostenido por el Tribunal Superior, en contraste con lo sustentado por el Ministerio Público en su recurso de casación, se observa que la sentencia de vista presenta motivación insuficiente, puesto que no realizó un control de valoración conforme a lo establecido. A criterio de este Supremo Tribunal, no se ha logrado desvirtuar fehacientemente los elementos que sustentan la imputación, que inciden en la base del delito atribuido. No se pueden valorar de manera aislada y parcial los elementos probatorios a favor de una parte procesal sin sustento que supere las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, y el carácter de motivación que requiere.

Dicho ello, para este Tribunal Supremo, la sentencia de vista impugnada ha infraccionado la garantía de la motivación, en tanto en cuanto ello también ha repercutido en el debido proceso, el derecho a la prueba y el principio de legalidad.

Por estas razones, es conveniente casar la sentencia de vista recurrida. Sin embargo, al tratarse de un pronunciamiento eminentemente inválido por parte del *ad quem*, la decisión rescisoria que estima esta Sala Suprema, conforme al segundo supuesto descrito en el numeral 2 del artículo 433 del CPP, es optar por el reenvío de la causa para que otro Colegiado, respetando los parámetros procesales establecidos en la norma, los criterios jurisprudenciales y la adecuada motivación, realice un nuevo juicio y emita una nueva sentencia de vista.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, expedida el once de octubre de dos mil veintidós (foja 485) por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo en que *confirmó* la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 307), que absolvió a Dina Yobana

Monzón Benique y David Llanque Quispe (coautores) de los delitos de trata de personas agravada y secuestro agravado, en perjuicio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R. En consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la causa; con lo demás que contenga.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. Itinerario del proceso

A. Etapa de juzgamiento

Primero. El señor fiscal provincial el ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 3 del cuaderno de debates) presentó requerimiento acusatorio contra Alfredo Ccama Rafael, Hilda Condori Ramos, Dina Yobana Monzón Benique, Nélida Villalva Ramos y David Llanque Quispe por la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de trata de personas, trata de personas agravada, en agravio de D. R. H. (19) y el neonato NN, ahora menor de iniciales A. E. S. M. R. (1), representado por su progenitora, D. H. R. (19), y solicitó que se les imponga la pena de veinticinco años de privación de libertad, así como el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados. Posteriormente, el veinte de marzo de dos mil diecinueve se dictó el auto de enjuiciamiento (foja 38 del cuaderno de debates) en los mismos términos del requerimiento fiscal indicado.

Segundo. Realizado el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 307 del cuaderno de debates), resolvió lo siguiente (a la letra):

Absolver de los cargos imputados a: 1) DINA YOBANA MONZÓN BENIQUE en calidad de CO AUTORA de la comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, en su forma de TRATA DE PERSONAS AGRAVADO, en agravio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R., y por el delito CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, en su forma de SECUESTRO AGRAVADO en agravio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R.; 2) ALFREDO CCAMA RAFAEL, en calidad de CO AUTOR de la comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, en su forma de TRATA DE PERSONAS AGRAVADO, en agravio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R., y por el delito alternativo, CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, en su forma de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R.; 3) NÉLIDA VILLALVA RAMOS, en calidad de CO AUTORA de la comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, en su forma de TRATA DE PERSONAS AGRAVADO, en agravio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R., y por el delito alternativo, CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, en su forma de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R.; 4) HILDA CONDORI RAMOS, en calidad de CO AUTORA de la comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, en su forma de TRATA DE PERSONAS AGRAVADO, en agravio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R., y por el delito alternativo, CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, en su forma de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R. y, 5) DAVID LLANQUE QUISPE, en calidad de CO AUTOR de la comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, en su forma de TRATA DE PERSONAS AGRAVADO, en agravio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R., y por el delito alternativo. CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA

LIBERTAD PERSONAL, en su forma de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R. dispuso el archivo definitivo. Asimismo, fijaron por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES CON 00/100 (SZ 4000.00) a favor de la parte agraviada, y que deberá ser pagado por la imputada Hilda Condori Ramos.

Tercero. Con escrito del siete de febrero de dos mil veintidós (foja 379 del cuaderno de debates), el representante del Ministerio Público presentó recurso de apelación. Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia en el extremo en que absolvió a los imputados de la imputación. Por otro lado, mediante escrito del ocho de febrero de dos mil veintidós (foja 399 del cuaderno de debates), la defensa de la sentenciada Hilda Condori Ramos interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo en que le impuso el pago de una reparación civil de cuatro mil soles a favor de la parte agraviada; pidió que se revoque y, reformándolo, se le absuelva de la pretensión civil. Asimismo, por escrito del nueve de febrero de dos mil veintidós (foja 406 del cuaderno de debates), la defensa de la parte agraviada presentó recurso de apelación; solicitó que se declare la nulidad de la sentencia absolutoria y la nulidad del juicio oral, y que se disponga que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado llamado por ley. Por auto recaído en la resolución del dieciocho de marzo de dos mil veintidós (foja 411 del cuaderno de debates), se concedió el recurso de apelación al representante del Ministerio Público y a la defensa de Hilda Condori Ramos, mientras que por resolución del veinte de junio de dos mil veintidós (foja 442 del cuaderno de debates) se concedió recurso de apelación al representante de la parte agraviada y se elevaron los actuados al superior jerárquico.

B. Trámite en segunda instancia

Cuarto. La Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió sentencia de vista mediante resolución del once de octubre de dos mil veintidós (foja 485 del cuaderno de debate), en la cual declaró fundados en parte los recursos de apelación presentados por el representante del Ministerio Público y la parte agraviada. En consecuencia, declaró *nula* la sentencia de primera instancia en el extremo en que absolvió a Alfredo Ccama Rafael y Nélide Villalva Ramos (coautores) de los delitos de trata de personas agravada y secuestro agravado, en perjuicio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R. Declaró también nulo el juicio oral llevado a cabo y apartó del conocimiento de este proceso al Colegiado Penal conformado y ordenó que se remitan los actuados al Colegiado llamado por ley. Además, dispuso que se renueven los actos procesales y que el nuevo Colegiado lleve a cabo un nuevo juicio oral y emita otra resolución con arreglo a ley. Asimismo, confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 307), que absolvió a Dina Yobana Monzón Benique y David Llanque Quispe (coautores) de los delitos de trata de personas agravada y secuestro agravado, en perjuicio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R. En consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la causa en este extremo.

Quinto. A su turno, el representante del Ministerio Público, por escrito del veintiséis de octubre de dos mil veintidós (foja 510 del cuaderno de debates), y la defensa de los sentenciados Alfredo Ccama Rafael y Nélide Villalva Ramos, por escrito del tres de noviembre de dos mil veintidós, interpusieron recursos de casación. Ante ello, el Tribunal

Superior, mediante resolución del nueve de noviembre de dos mil veintidós, concedió los recursos de casación y dispuso la elevación de los actuados a este Tribunal Supremo.

C. Trámite en este Tribunal Supremo

Sexto. Elevados los actuados, mediante resolución del trece de febrero de dos mil veintitrés (foja 227), se corrió traslado a las partes procesales. Con posterioridad a ello, mediante ejecutoria suprema del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco (foja 239), declaró bien concedido el recurso de casación por la causal constitucional (artículo 429.1 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—) interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista emitida en el extremo en que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 307), que absolvió a Dina Yobana Monzón Benique y David Llanque Quispe (coautores) de los delitos de trata de personas agravada y secuestro agravado, en perjuicio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R., por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP. Luego, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 2 del artículo 431 del CPP, mediante decreto del diez de junio de dos mil veintiséis, se señaló como fecha para la audiencia de casación el lunes veinte de julio del presente año.

Séptimo. La audiencia de casación fue realizada en el día y la hora indicados. Concurrieron las partes procesales, como consta en el acta correspondiente. Cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia pública de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ Imputación fáctica

Octavo. El análisis de la censura casacional, desde la causal 1 del artículo 429 del CPP (“Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”), se centra en verificar si se habría transgredido el deber de motivación (motivación aparente), dado que el recurso casacional expuso una justificación o un razonamiento erróneos sobre la conducta atribuida a los encausados Dina Yobana Monzón Benique y David Llanque Quispe que no permitiría evidenciar adecuadamente la conclusión a la que se arribó para confirmar la absolución dictada, siendo necesario verificar si se vulneraron las garantías constitucionales demandadas, lo que invalidaría la decisión absolutoria adoptada.

Noveno. Teniendo en cuenta lo esbozado en el requerimiento acusatorio, se les atribuye a los imputados el delito de trata de personas en los siguientes términos: a **Dina Yobana Monzón Benique** haber efectuado la captación de la agraviada D. R. H.; a **Alfredo Ccama Rafael** haber efectuado la captación, traslado y/o transporte, acogida y retención de la agraviada D. R. H. y haber efectuado las conductas de recepción, traslado y/o transporte del agraviado neonato NN; a **Nélida Villalva Ramos** haber efectuado las conductas de captación, traslado y/o transporte, acogida y retención de la agraviada D. R. H. y haber efectuado la conducta de recepción del agraviado neonato NN; a **Hilda Condori Ramos** haber efectuado las conductas de recepción, traslado y/o transporte, acogida y retención del agraviado neonato NN; y a **David Llanque Quispe** haber efectuado las conductas de favorecimiento y facilitación de las conductas de recepción, traslado y/o transporte del neonato NN.

Asimismo, bajo los mismos hechos, se expuso una calificación alternativa. Se atribuyó a los imputados **Alfredo Ccama Rafael, Nélica Villalva Ramos e Hilda Condori Ramos** haber realizado el secuestro del neonato NN, luego de su nacimiento, siendo sustraído de su progenitora, D. R. H. (19), con fines de adopción ilegal; así como a los imputados **Dina Yobana Monzón Benique y David Llanque Quispe** haber participado en el secuestro del neonato NN.

Estas conductas habrían sido perpetradas por los imputados con la finalidad de venta de niños, en agravio del neonato NN, ahora menor de iniciales A. E. S. M. R. (1), y en agravio de D. R. H., con el afán de obtener ventaja económica a su favor, valiéndose para ello los imputados del engaño y de la situación de vulnerabilidad de la madre y, sobre todo, del menor agraviado recién nacido, con base en los siguientes hechos:

Circunstancias precedentes

Medio-situación de vulnerabilidad

Que, la agraviada de iniciales D. R. H. (19), tenía fijado su domicilio en el Centro Poblado de Amparani, distrito de Acora-Puno, lugar donde vivía en compañía de sus padres ERASMO RAMOS INQUILLA, ROSALIA HUANACUNI ADUVIRI y sus seis hermanos menores; siendo que debido a la carencia económica que atravesaba se traslada a la ciudad de Tacna a fin de laborar en un restaurant, lugar en el que sostiene una relación sentimental con la persona de LIAN MAMANI MACHACA, quedando embarazada como consecuencia de dicha relación; sin embargo, frente al desentendimiento sobre su concebido y abandono de su pareja, opta por retornar a su centro poblado junto a sus padres; en tal sentido debido a su condición de joven madre abandonada, estado de gestación, carente de recursos económicos, su condición femenina, — y disfunción familiar, venía atravesando una evidente situación de vulnerabilidad y estado de necesidad apremiante por ende fácilmente influenciable.

Siendo así. aproximadamente en el mes de setiembre de 2016, cuando D. R. H. (19). se encontraba aproximadamente en el quinto mes de su estado de gestación, esta asistía a la Posta Médica del Centro Poblado de Amparani, ello con la finalidad de acudir a sus controles pre-natales, siendo atendida por la investigada DINA YOBANA MONZÓN BENIQUE, de profesión obstetra, quien aprovechando de su condición laboral en el referido centro de salud, logra un acercamiento y confianza con la agraviada D. R. H. (19), tan es así, que a fines del mes de octubre aproximadamente, cuando la agraviada acudió a su tercer control de embarazo, esta le manifiesta los problemas por los que estaba atravesando, relacionado al abandono del padre de su hijo por nacer y su precaria condición económica.

Circunstancias concomitantes

Conducta-captación y medio-engaño

Que valiéndose del acercamiento logrado con la agraviada D. R. H. (19) cuando esta realizaba sus controles prenatales durante su etapa de gestación y aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima, la imputada DINA YOBANA MONZÓN BENIQUE aproximadamente en el mes de setiembre de 2016 le ofrece apoyo, para su situación personal, obteniendo los números de celular: 995749834 y 94417629 correspondientes a la víctima, aduciendo que “*Un señor muy bueno*” la iba a llamar para apoyarla y ayudarle en los gastos que ha de necesitar para dar a luz a su concebido.

Luego de ello, DINA YOBANA MONZÓN BENIQUE, procede a comunicarse vía celular con el imputado ALFREDO CCAMA RAFAEL, poniendo de conocimiento el estado de gestación de la agraviada y de su situación de necesidad; materializando la *captación* de D. R. H. (19), y a través de esta la *captación* del neonato ahora menor de iniciales A. E. S. M. R. (01).

Es así que, transcurridos algunos días, D. R. H. (19) recibe varias llamadas telefónicas del número de celular 941940300 a su número 995749834 y 944176291, siendo una persona de sexo masculino, el imputado ALFREDO CCAMA RAFAEL, quien le refiere-si ella respondía al nombre de DAFNI y si se encontraba en estado de gestación expresándole también

que iba a brindarle su apoyo entre otros, por lo que, ante tal persuasión, aproximadamente a fines del mes de octubre de 2016, los investigados ALFREDO CCAMA RAFAEL, HILDA CONDORI RAMOS y NÉLIDA VILLALVA RAMOS, como consecuencia de la comunicación de DINA YOBANA MONZÓN BENIQUE y el acercamiento con la agraviada D. R. H. (19), se constituyen al domicilio de la misma, sito en el Centro Poblado de Amparani, entrevistándose con D. R. H. (19), refiriéndole a su vez que iban a *ayudarla debido a su situación de necesidad económica y debido a la ausencia del padre del menor por nacer*, agregando los investigados que *estos eran hermanos y que siempre apoyaban a personas que se encontraban como en la condición de la agraviada-*, manifestándole además que le llamarían.

Es así que, aproximadamente en fecha 08 de noviembre de 2016 a horas 08:00 de la mañana ALFREDO CCAMA RAFAEL cita a D. R. H. (19) vía celular al desvío de la carretera del Centro Poblado de Amparani, lugar al que dicha agraviada se dirige frente al convencimiento efectuado por el imputado, en donde al encontrarse con la presencia de ALFREDO CCAMA RAFAEL y NÉLIDA VILLALVA RAMOS, nuevamente le ofrecen su "apoyo" a D. R. H. (19), haciéndose ver incluso como "personas buenas" y miembros de una "hermandad", logrando con esto la *captación*, y posterior *traslado y/o transporte* de D. R. H. (19) ello por el primogénito que llevaba en su vientre; para lo cual, incluso la inducen a fin de que indique a sus familiares que se iría a trabajar a la ciudad de Arequipa.

Conducta-transporte

Es en tal circunstancia, que D. R. H. (19) luego de ser convencida con el presunto "apoyo humanitario", es *transportada y/o trasladada* por el imputado ALFREDO CCAMA RAFAEL y NÉLIDA VILLALVA RAMOS desde el Centro Poblado de Amparani con destino hacia el distrito de Ilave. Provincia de El Collao-Puno, específicamente a la casa de propiedad del imputado ALFREDO CCAMA RAFAEL, ubicado en el Jr. Enrique Gallegos Nro. 446-Ilave, lugar al que es trasladada con la clara intención de beneficiarse con él bebe que llevaba en su vientre, una vez producido su alumbramiento.

Conducta-acogida y retención-medio engaño

Una vez posicionada en el inmueble antes referido la agraviada D. R. H. (19), es *acogida* por el investigado ALFREDO CCAMA RAFAEL y NÉLIDA VILLALVA RAMOS, quienes le brindan una habitación situada en el segundo piso del inmueble, con su respectiva cama y frazadas; siendo que, una vez que se instala la agraviada, aquellas personas, le indican que permaneciera en dicho inmueble que no le faltaría nada y que no había motivo para que salga del inmueble posteriormente, luego de dos semanas aproximadamente, la imputada NÉLIDA VILLALVA RAMOS le pide su carnet de control de embarazo que llevaba en la Posta Medica del Centro Poblado de Amparan!, indicándole que "iban a ver unos detalles y llenar unos documentos", esto con el propósito de que la agraviada no asista al centro de salud y especialmente para que esta, alumbre a su concebido de forma clandestina en el domicilio señalado, siendo de esta manera también *retenida* por los imputados, más aún si durante el periodo que esta permaneció al interior del inmueble, se veía restringida en su libertad ambulatoria, pues, por disposición de los imputados en mención, no podía salir a ninguna parte, ni regresar a su pueblo natal, ya que los imputados le replicaban reiteradamente que "*no vaya, que no le faltaba nada y que le iban a apoyar*", por lo que la víctima se veía imposibilitada de poder salir y realizar sus actividades con normalidad, esto por la influencia psicológica determinante ejercida por ALFREDO CCAMA RAFAEL y su esposa NÉLIDA VILLALVA RAMOS sobre la víctima.

Consecuentemente, luego de que D. R. H. (19) permaneció *acogida* por más de un mes al interior del inmueble en mención, en fecha 14 de diciembre de 2016, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, comenzó a presentar malestares de parto, por lo que, llamo inmediatamente al imputado ALFREDO CCAMA RAFAEL a fin de comunicarle su malestar no logrando efectuar dicha comunicación por lo que, al encontrarse sola y no ser asistida por nadie, en fecha 15 de diciembre de 2016 a horas 05:00 de la madrugada aproximadamente, la agraviada se comunica con su madre ROSALIA HUANACUNI ADUVIRI manifestándole que se encontraba con dolores de parto, al interior del inmueble ubicado en el Jr. Enrique Gallegos Nro. 446-llave; momentos

en que su progenitora inmediatamente se dirige a tal dirección, encontrando a D. R. H. (19), sollozando y con síntomas o dolores de parto.

Medio-engaño. Conducta-recepción y finalidad de venta de recién nacido (adopción ilegal)

En tales circunstancias, luego de unos minutos se apersonan al domicilio los imputados ALFREDO CCAMA RAFAEL, NÉLIDA VILLALVA RAMOS y DAVID LLANQUE QUISPE supuesto "Medico", haciendo también su aparición luego de unos minutos la investigada HILDA CONDORI RAMOS; siendo que una vez en el interior de la habitación donde se encontraba D. R. H. (19) y pese a los cuestionamientos de esta y de su madre ROSALIA HUANACUNI ADUVIRI quienes indicaban a los imputados que la agraviada contaba con Seguro Integral de Salud SIS y que la conduzcan al Hospital, ante lo cual los investigados manifestando ser "*buenas personas y aduciendo que la, estaban ayudando, que la iban a atender bien*", logran convencer nuevamente a la víctima y a ROSA HUANACUNI ADUVIRI quien incluso se mostró agradecida con los imputados en mención por el *aparente apoyo*, concretizando nuevamente el *engaño* con la finalidad de obtener provecho a cambio de la víctima por nacer y en desmedro de D. R. H. (19).

Circunstancias en que el supuesto "Medico" DAVID LLANQUE QUISPE, procede a atender a la víctima a fin de que esta dé a luz de *forma clandestina*, ello con el apoyo directo de ALFREDO CCAMA RAFAEL y su esposa NÉLIDA VILLALVA RAMOS, siendo que, a horas 07:00 de la mañana aproximadamente, del día 15 de diciembre de 2016, D. R. H. (19) logra dar a luz a un neonato de sexo masculino, instantes en que una vez *recibido* dicho neonato por el imputado supuesto "Medico" DAVID LLANQUE QUISPE. este únicamente le refiere a la agraviada que su bebe era "varón" y que se le debía dar de lactar (conductas con las que DAVID LLANQUE *facilito y favoreció* la recepción y posterior traslado y/o transporte del neonato con fines de adopción ilegal).

Por lo que, una vez sacado del claustro materno el menor agraviado recién nacido es inmediatamente *recepionado* y envuelto en un pañal por parte de NÉLIDA VILLALVA RAMOS, para luego sin explicación

ni justificación alguna ser separado y alejado de su progenitura a fin de ser entregado- *traslado* por NÉLIDA VILLALVA RAMOS y ALFREDO CCAMA RAFAEL a la investigada HILDA CONDORI RAMOS, para ello los investigados aprovechan de la situación convaleciente de la agraviada después del parto, no permitiéndole que esta vea y otorgue los primeros cuidados urgentes en favor del neonato, pese a las recomendaciones del supuesto médico, para que su madre proceda a otorgarle lactancia al recién nacido.

Conducta-transporte, acogida y retención-finalidad de venta de recién nacido (adopción ilegal)

Es en tales circunstancias, minutos después de su nacimiento el neonato N/N, luego de ser *recepcionado* por HILDA CONDORI RAMOS es *trasladado y/o transportado* sin mediar palabra alguna por parte de los investigados HILDA CONDORI RAMOS y ALFREDO CCAMA RAFAEL, desde el inmueble ubicado en el Jr. Enrique Gallegos Nro. 446-llave, con destino a la ciudad de Puno, en donde la investigada HILDA CONDORI RAMOS *acoge y retiene* al menor en su propio domicilio, con fines posteriores de efectuar una adopción ilegal en favor y/o beneficio de ella misma y en desmedro del recién nacido, poniendo en *grave riesgo* su estado de salud física y mental, al ser víctima de cosificación e instrumentalización por parte de los imputados en mención.

Conducta-retención y finalidad de venta de recién nacido

Frente a ello, la agraviada D.R.H. (19) quien se encontraba con malestares de post parto que le imposibilitaba desplazarse, procedió insistentemente a reclamar por su bebe recién nacido, solicitando que se lo regresen y devuelvan, efectuando reiteradas llamadas al celular 941940300 correspondiente al imputado ALFREDO CCAMA RAFAEL, logrando comunicarse con este recién a horas 05:00 de la tarde del día 16 de diciembre de 2016 aproximadamente, quien le manifiesta a la agraviada P.R.K(19) que no se preocupe, que tenga calma, pero si quería a su bebe tenía que darle la suma de S/ .2,000 soles, para luego solicitarle s/. 3000 y hasta S/. 5000 soles, evidenciándose la conducta de *retención* del menor agraviado, cosificándolo e instrumentalizándolo, esta vez con la finalidad de explotación como objeto de venta, en

favor de su propia progenitora, hecho que se evidencia con las reiteradas solicitudes de pago económico a cambio de la devolución del neonato.

Posteriormente, en fecha 18 de diciembre de 2016, en horas de la mañana, D. R. H. (19) logra comunicarse al mismo número de celular con la investigada NÉLIDA VILLALVA RAMOS, quien le refiere falsamente que su menor hijo habría sido entregado a otra persona, "que ha sido trasladado vía aérea a la ciudad de Arequipa ya que se encontraba mal de salud y que tenía que abonarle la suma de S/ 8000 soles, manifestándole al mismo tiempo que tenía que conversar con otra fémina ya que su primogénito se encontraba internado en una clínica, siendo que a horas 09:00 a 10:00 de la mañana aproximadamente del mismo día, recibió una llamada, esta vez de otra persona de sexo femenino la investigada HILDA CONDORI RAMOS, quien le refiere que tenía que pagar la suma de S/ 10 000 soles si quería volver a ver a su bebe recién nacido, y que si no pagaba dicho monto de dinero no le devolverían al neonato.

Siendo que los imputados, a fin de materializar dichas conductas con fines de venta de menor-adopción ilegal y posterior pretensión de venta (propiamente dicha) de menor-en desmedro del Neonato ahora menor de iniciales A. E. S. M. R., quien se encontraba en estado de indefensión e incapacidad de valerse por sí mismo, se valieron de la situación de vulnerabilidad por la que atravesaba su madre D. R. H. (19).

Circunstancias posteriores

Frente a tal cometido D. R. H. (19), comunica los hechos a su padre ERASMO RAMOS INQUILLA quien, enterado de lo sucedido con su menor nieto, acude a la comisaria PNP de llave, en donde procede a efectuar la denuncia correspondiente; por lo que, personal Policial de la comisaria de llave, se constituye inmediatamente a horas 13:50 del día 18 de diciembre de 2016, a constatar el inmueble ubicado en el Jr. Enrique Gallegos Nro. 446 y una vez en el interior de este domicilio, en efecto se verifica la presencia física de D. R. H. (19) advirtiéndose que esta se encontraba sin su primogénito y en mal estado de salud por el trabajo de parto que habría realizado, por lo que es trasladada al

Hospital II-1 de la provincia de Ilave, siendo atendida en el servicio de emergencia, por el Médico de turno Víctor Gallegos Calisaya.

Circunstancias en que hicieron su aparición los imputados ALFREDO CCAMA RAFAEL e HILDA CONDORI RAMOS y otras personas no identificadas, quienes, motivadas por la denuncia interpuesta en su contra, por el ilegal acto de recepción, traslado y/o transporte, acogida y retención del menor por el periodo de tres días, procedieron a devolver a este a su progenitora D. R. H. (19), el mismo que también fue internado en dicho centro de salud, para las atenciones correspondientes.

Décimo. Tipicidad

10.1. Se le imputó a Dina Yobana Monzón Benique la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de trata de personas agravada, previsto y sancionado en el artículo 153, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, y como tipo agravado los incisos 1 y 6 del primer párrafo del artículo 153-A del Código Penal y el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 153-A del Código Penal, que establecen lo siguiente:

Artículo 153 del Código Penal:

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la

servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

Artículo 153- A del Código Penal

Primer enunciado:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública. [...]

6. El hecho es cometido por dos o más personas [...]. La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando [...]

Segundo enunciado:

2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.

10.2. Se le imputó a David Llanque Quispe la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de trata de personas agravada, previsto y sancionado en el artículo 153 del Código Penal, inciso 5, del Código Penal, y como tipo agravado los incisos 5 y 6 del primer párrafo del artículo 153-A del Código Penal y el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 153-A del Código Penal, que establecen lo siguiente:

Artículo 153 del Código Penal

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Artículo 153- A del Código Penal

Primer enunciado:

5. El agente (...) tiene a la víctima a su cuidado bajo cualquier motivo o habitan en el mismo lugar.

6. El hecho es cometido por dos o más personas [...]. La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando [...]

Segundo enunciado:

2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.

10.3. De manera alternativa, se imputó a Dina Yobana Monzón Benique y David Llanque Quispe la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad personal en su forma de secuestro agravado, previsto como tipo base el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, y como tipo agravado los incisos 3 y 11 del segundo párrafo del artículo 152 del Código Penal, tercer párrafo, y el inciso 1 del cuarto párrafo del artículo 152, que señalan lo siguiente:

Artículo 152 del Código Penal

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

Circunstancia agravante- segundo párrafo primer enunciado.

La pena será no menor de treinta años cuando: [...]

3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público [...]

11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable [...]

Tercer párrafo.

La misma pena se aplicará que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

Cuarto párrafo

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.

§ Sobre el delito de trata de personas

Undécimo. El Acuerdo Plenario n.º 3-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, sobre “Delitos contra la libertad sexual y trata de personas: diferencias típicas y penalidad”, en su fundamento jurídico 2, determinó las características del tipo penal de trata de personas, previsto en el artículo 153 del Código Penal, en los siguientes términos:

A. La trata de personas (artículo 153 CP) El supuesto de hecho en este delito involucra cuatro conductas típicas. **La promoción**, que implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca; **el favorecimiento**, que incluye cualquier conducta que permite la expansión o extensión; **la financiación**, que se expresa en la subvención o contribución económica; **y la facilitación**, que involucra todo acto de cooperación, ayuda o contribución.

Estas conductas se vinculan y manifiestan en **la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas** en el territorio nacional o para su salida o ingreso al país, para lo cual se emplean medios violentos o fraudulentos. En el plano subjetivo el agente actúa dolosamente y orientado por fines ilícitos que constituyen la esencia de la trata, como son el ejercicio de la prostitución, explotación laboral,

esclavitud o extracción y tráfico de órganos y tejidos humanos, etcétera.

15. El delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad que está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros.

Duodécimo. El Acuerdo Plenario n.º 6-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, sobre “Problemas concursales en los delitos de trata de personas y los delitos de explotación sexual”, señaló en su fundamento jurídico decimosexto que en la trata de personas los actos previos están dirigidos a los fines de explotación. Asimismo, dicho acuerdo, en su fundamento jurídico vigesimosegundo, indicó como elementos que deben tomarse en cuenta para resolver los problemas concursales del delito de trata con los delitos de explotación en sus diversas modalidades, entre otros, los siguientes:

- a) Involucra a una variedad de víctimas, independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o condición social;
- b) implica diversas conductas progresivas, que no necesariamente deben concurrir secuencialmente para la configuración de la trata;
- c) no siempre está vinculado a una banda u organización criminal, sino a comportamientos aislados y circunstanciales —no estables—;

d) si bien los actos de trata son normalmente previos a los actos de explotación, pueden coexistir independientemente con estos —el sujeto activo puede retener a la víctima y al mismo tiempo explotarla—.

Conforme a los acuerdos plenarios antes mencionados, la trata de personas es un delito cuyo proceso implica varias etapas, desde la captación de la víctima hasta su recepción o alojamiento en el lugar de destino, en las cuales se involucran frecuentemente varias personas con distintos fines ilícitos, como la prostitución, la explotación laboral, entre otros.

§ Sobre el delito de secuestro

Decimotercero. El delito de secuestro se conceptualiza como la privación ilegítima de la libertad personal o ambulatoria de una persona. El bien jurídico protegido esencial en este delito es la libertad de locomoción, entendida como la capacidad del individuo de desplazarse de un lugar a otro.

Para su configuración, se requiere un elemento subjetivo, es decir, la intención específica del agente de privar a la víctima de su libertad personal, sin derecho, motivo ni facultad justificada. La ley penal establece que esta privación puede darse bajo cualquier móvil, propósito, modalidad, circunstancia o tiempo.

Además, la jurisprudencia ha precisado que incluso en el caso de menores de edad que aún no tienen plena capacidad de autodeterminación el secuestro se configura al privarlos del derecho de mantenerse bajo el control y cuidado de quienes tienen la potestad de su tenencia. Este delito puede presentarse con diversas agravantes, como el trato con crueldad, poner en peligro la vida o salud del agraviado, causarle lesiones leves o si es cometido por dos o más personas. Una agravante fundamental, que puede conllevar la pena de cadena perpetua, es cuando el agraviado es un menor de

edad. Así, se tiene que, especialmente cuando involucra a menores de edad, es tratado con severidad. La Corte Suprema estableció que la privación de la libertad de un menor, incluso un recién nacido, para ser sustraído de su entorno familiar constituye un secuestro agravado; asimismo, enfatizó que los menores de edad son titulares de la libertad ambulatoria y su privación, incluso con fines de adopción no regular, configura el delito de secuestro agravado, ya que se les priva del derecho a permanecer bajo el control y cuidado de sus padres.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

§ Análisis jurisdiccional

Primero. El presente recurso de casación fue admitido para verificar la presunta inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de las garantías (motivación de las resoluciones judiciales), lo que conllevaría analizar si el pronunciamiento emitido por la Sala Superior habría adolecido de vicios que invaliden la justificación brindada para absolver a los imputados.

Segundo. Bajo este contexto, cabe precisar que la debida motivación de las resoluciones judiciales, incluidas las sentencias de vista, constituye un principio fundamental del debido proceso, amparado en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. Esta exigencia no implica una mera formalidad, sino que requiere que los jueces expresen las razones objetivas que sustentan su decisión, derivada del ordenamiento jurídico vigente y de los hechos debidamente acreditados en el proceso.

Para que una resolución judicial, como una sentencia de vista, se considere debidamente motivada, tiene que cumplir con diversos

requisitos esenciales. Se exige una fundamentación jurídica que no solo mencione las normas aplicables, sino que las explique y justifique su pertinencia al caso. Además, debe existir una congruencia estricta entre lo solicitado por las partes y lo resuelto en el fallo, garantizando que la decisión no sea arbitraria. Asimismo, la motivación ha de ser suficiente y clara, y permitir que las razones de la decisión se desprendan de su simple lectura, sin dar lugar a suposiciones o interpretaciones forzadas.

La falta de una motivación adecuada, o la presencia de una “motivación aparente”, que no da cuenta de las razones mínimas, no responde a las alegaciones de las partes o se ampara en frases sin sustento fáctico o jurídico, conlleva la vulneración del derecho al debido proceso y puede acarrear la nulidad de la resolución.

§ Análisis del caso en concreto

Tercero. En el *sub examine*, se puede verificar que, según la sentencia de vista, se confirmó la absolución de Dina Yobana Monzón Benique y David Llanque Quispe basándose en que sus acciones fueron conductas neutrales, carentes de relevancia penal, y en que no se demostró que compartieran la finalidad delictiva.

Cuarto. Respecto a la procesada Dina Yobana Monzón Benique, la imputación refiere que, en su condición de obstetra del puesto de salud del centro poblado de Amparani, atendió los controles prenatales de la víctima, una joven de diecinueve años; y, a través de estas consultas, la acusada tomó conocimiento directo de la situación de extrema vulnerabilidad de la gestante (madre abandonada por su pareja, con graves carencias de recursos económicos y disfunción familiar). Asimismo, valiéndose de la confianza generada por su rol de profesional de la salud, entre los meses de septiembre y octubre de 2016, ofreció “apoyo” a la agraviada para su situación personal. Y,

mediante este acercamiento, logró obtener los números de teléfono celular de la agraviada, aduciendo engañosamente que “un señor muy bueno” la iba a llamar para ayudarla con los gastos que necesitaría para dar a luz. Posteriormente a lo señalado, tras obtener los datos, Dina Yobana Monzón Benique se comunicó vía celular con el coacusado Alfredo Ccama Rafael, quien laboraba como técnico en enfermería en otro establecimiento de la red, el puesto de salud de Laki; y lo puso en conocimiento del estado de gestación de la víctima y de su situación de necesidad económica.

Bajo ese *factum*, la Fiscalía determinó que las acciones desplegadas por la acusada materializaron objetivamente la captación de la madre y del neonato, al proveer la información dirigida a Alfredo Ccama Rafael, quien posteriormente llamó a la víctima, la trasladó a la ciudad de Ilaye y la retuvo. La obstetra propició que la víctima ingresara a la esfera de dominio de los tratantes.

Quinto. Los órganos jurisdiccionales señalaron que el simple hecho de informar a su coprocesado Alfredo Ccama Rafael sobre la intención de la agraviada de dar a su hijo en adopción no constituye el delito de trata en la modalidad de “captación”, que no se presentaron pruebas que determinaron que ella tuviera la verdadera intención de captar a la madre con fines de explotación o venta. Asimismo, se demostró mediante testimonios que la intención de la víctima de entregar a su hijo por nacer en adopción ya era de conocimiento de otras personas en el centro de salud, por lo que no era una información que la acusada manejara de forma exclusiva para un fin ilícito. Así también, el Tribunal Superior señaló que la acusada actuó conforme a su rol social de obstetra; y, bajo la teoría de la “prohibición de regreso”, realizar una conducta cotidiana o neutral dentro de un rol profesional carece de relevancia penal, y no se le

puede responsabilizar si posteriormente otro sujeto utilizó ese actuar en su propio beneficio delictivo. Aunado a ello, el Tribunal concluyó que la víctima nunca pasó a la “esfera de dominio” o control de la acusada, requisito fundamental para que se configure la trata.

Sexto. En referencia a lo señalado, se debe contemplar que la afirmación de que la imputada “solo transmitió información”, siendo una conducta neutral, no correspondería a los actos realizados e imputados a ella, dado que, si nos remitimos al Acuerdo Plenario n.º 6-2019, la captación supone “atraer a alguien o ganar su voluntad”, situación que se ha desglosado desde la imputación fiscal, más aún cuando la acusada no fue una mera informante. Aprovechando su posición de obstetra con conocimiento del estado de la agraviada, le dijo a esta que “unas personas cristianas de buen corazón le podían ayudar con la crianza de su hijo”, dando inicio a la secuencia de conductas que materializan el delito. Aunado a ello, al realizar las ofertas engañosas y reclutar a la víctima, la acusada fue precisamente quien introdujo a la gestante en la esfera de dominio de los coautores (Alfredo y Nélida), posibilitando el resto de etapas del delito.

Asimismo, de la revisión de los medios probatorios, el registro de llamadas demostró que fue exclusivamente la acusada quien contactó y le dio los datos de la gestante a Alfredo Ccama Rafael, su colega, quien laboraba en un centro de salud diferente y distante (Laki) al de la acusada (Amparani), lo que evidenciaría que la información fue instrumentalizada de manera dirigida y concertada, debiéndose fundamentar debida y suficientemente las razones por las cuales se califica su rol como neutral o carente de relevancia.

Séptimo. Respecto a David Llanque Quispe (obstetra), la imputación refiere que el quince de diciembre de dos mil dieciséis, alrededor de

las 7:00 a. m., acudió a un domicilio particular en la ciudad de Ilave, propiedad del coacusado Alfredo Ccama Rafael, y procedió a atender a la víctima (D.R.H.) para que diera a luz de forma clandestina, fuera de un centro de salud. Asimismo, tras asistir el parto, recibió al recién nacido, le informó a la agraviada que su bebé era "varón" y le indicó que debía darle de lactar. Sin embargo, pese a desempeñarse como profesional del Ministerio de Salud en el centro de salud de Jayu Jayu, atendió el parto clandestinamente y omitió extender el Certificado de Nacido Vivo, acto indispensable para la inscripción del menor ante el Reniec, conforme sostiene el Ministerio Público. Aunado a ello, el levantamiento del secreto de las comunicaciones demostró que el día de los hechos existieron llamadas entre su número de celular y el del coacusado Alfredo Ccama Rafael, evidenciando las coordinaciones para efectuar la atención del alumbramiento.

Octavo. Para el Tribunal Superior quedó acreditado que el procesado, quien es también obstetra, fue llevado al lugar de los hechos por el coacusado Alfredo Ccama bajo la premisa de evaluar a una familiar, y encontró a la víctima con dolores de parto y en pleno "periodo expulsivo" (presentaba una dilatación de 10). Ante esta emergencia inminente, procedió a realizar su trabajo y atender el parto. Aunado a ello, se concluyó que no existía ningún medio probatorio que permitiera inferir que la actuación médica del procesado tuviera como finalidad o intención vender al niño recién nacido.

Noveno. Sin embargo, se debe señalar que la coartada de la simple urgencia médica se debilita porque el parto se atendió de manera clandestina en un domicilio particular, poniendo en grave riesgo la salud de la madre y del neonato. Además, si se trataba de una

emergencia, el profesional de la salud debió trasladar inmediatamente a la madre antes del parto; y/o de manera posterior a la madre y al niño a un nosocomio tras el parto, lo que no hizo, retirándose del lugar, dejándolos a merced de los captores y omitiendo dar cuenta del parto, conforme a sus obligaciones como profesional de la salud. Tampoco expidió el Certificado de Nacido Vivo, lo que evidenciaría que su conducta no habría sido neutral (atender una urgencia), sino que habría favorecido la comisión del hecho imputado, habiendo incumplido las normas que establecen su obligación al respecto.

El hecho de que el acusado omitiera deliberadamente registrar el nacimiento, obviando sus funciones como servidor público, y no derivara a los pacientes a un hospital evidenciaría que sí tenía conocimiento de la finalidad del alumbramiento.

Décimo. De lo sostenido por el Tribunal Superior, en contraste con lo sustentado por el Ministerio Público en su recurso de casación, se observa que la sentencia de vista presenta motivación insuficiente, puesto que no realizó un control de valoración conforme a lo establecido. A criterio de este Supremo Tribunal, no se ha logrado desvirtuar fehacientemente los elementos que sustentan la imputación, que inciden en la base del delito atribuido. No se pueden valorar de manera aislada y parcial los elementos probatorios a favor de una parte procesal sin sustento que supere las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, y el carácter de motivación que requiere.

Undécimo. Dicho ello, para este Tribunal Supremo, la sentencia de vista impugnada ha infraccionado la garantía de la motivación, en tanto en cuanto ello también ha repercutido en el debido proceso, el derecho a la prueba y el principio de legalidad.

Por estas razones, es conveniente casar la sentencia de vista recurrida. Sin embargo, al tratarse de un pronunciamiento eminentemente inválido por parte del *ad quem*, la decisión rescisoria que estima esta Sala Suprema, conforme al segundo supuesto descrito en el numeral 2 del artículo 433 del CPP, es optar por el reenvío de la causa para que otro Colegiado, respetando los parámetros procesales establecidos en la norma, los criterios jurisprudenciales y la adecuada motivación, realice un nuevo juicio y emita una nueva sentencia de vista.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, expedida el once de octubre de dos mil veintidós (foja 485) por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo en que *confirmó* la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 307), que absolvió a Dina Yobana Monzón Benique y David Llanque Quispe (coautores) de los delitos de trata de personas agravada y secuestro agravado, en perjuicio de la persona de iniciales D. R. H. y el menor de iniciales A. E. S. M. R. En consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la causa; con lo demás que contenga.

- II. DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado y que, consecuentemente se emita una nueva sentencia de vista.
- III. ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/aeche